INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/134/2009/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintidós de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/134/2009/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, por estar en desacuerdo con la respuesta otorgada a su solicitud de información, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, ---------- vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, la cual quedó registrada con el número de folio 00061309, según consta del acuse de recibo de la solicitud que corre agregado en la foja 4 del expediente. Del acuse de mérito se advierte que la información solicitada vía Infomex sin costo, consiste en:

> Quiero saber cuanto gana la hija del tesorero de ese ayuntamiento que trabaja ahí y porque su esposo (yerno del tesorero) trabaja con el eso es nepotismo ¿está permitido? y por último quiero las nóminas del personal que trabaja en el ayuntamiento.

II. Consta a fojas 5 y 6 del expediente, que en fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, el sujeto obligado realizó el proceso denominado "Documenta la disponibilidad por ser pública" en el sistema Infomex-Veracruz, advirtiéndose la siguiente respuesta terminal:

> Respondiendo a la solicitud de su pregunta "Quiero saber cuanto gana la hija del tesorero de ese ayuntamiento que trabaja ahi y porque su esposo (yerno del tesorero) trabaja con el eso es nepotismo ¿está permitido? y por ultimo quiero las nominas del personal que trabaja en el ayuntamiento"
> No se puede contestar a la sección de la pregunta "la hija" ya que no puso el nombre de la misma. En la nomina oficial de este H. Ayuntamiento no existe registro alguno de trabajador que tenga el parentesco de yerno con el tesorero municipal. Con respecto a la solicitud de la nomina podrá obtener la información a través del

> siguiente enlace: http://www.la-antigua.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=103:sueldosivai&catid=37:general&Itemid=62. Pulsando clic en "nomina

III. En fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, ----------, vía sistema Infomex Veracruz, interpuso recurso de revisión mismo que quedó registrado con el folio RR00003309, en el que expresa como motivo del recurso lo siguiente:

> La Ley de Transparencia dice que aunque la información sea publica me la tienen que dar si la solicito, así que la titular de la unidad de acceso del ayuntamiento incumplió con esta disposición no me dio la nómina que pedí…

IV. En la misma fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, el Presidente del Consejo General con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en esa fecha, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/134/2009/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Por proveído de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, en vista del acuse de recibo de recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por ---------- y anexos, recibidos el día veintiuno anterior, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex Veracruz;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal, así como también la determinada en dicho proveído, en beneficio de la suplencia de la queja;

5). Correr traslado al sujeto obligado con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio oficial, por conducto del Presidente Municipal, en calidad de Titular del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, por no constar en los archivos de este Instituto que dicho sujeto obligado tenga instalada la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite personería como representante del sujeto obligado; **b).** Señale domicilio en esta ciudad

capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto mediante oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo a través de Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;

6). Fijar las doce horas del día ocho de mayo de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente solicitada por la Consejera Ponente a través del memorándum IVAI-MEMO/LCMC/096/22/04/2009 de fecha veintidós de abril de dos mil nueve y aprobada por el Consejo General de este Instituto por acuerdo del mismo día.

Al día siguiente, ambas partes fueron notificadas del proveído que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VI. El día treinta de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos, signado por el Profesor Mario González Perea, en su calidad de Sindico Único del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, con los cuales se dio cuenta a la Consejera Ponente, emitiéndose en fecha siete de mayo del año en curso, el siguiente acuerdo:

a) Reconocer la personería del compareciente en su calidad de Sindico Único, toda vez que en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, es el representante legal del Ayuntamiento; cargo que acredita con copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida en su favor por el Consejo Municipal Electoral, así como también con copia certificada de la primera plana y página 89 de la Gaceta Oficial del Estado número 399, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil siete, relativa a la publicación de la Relación de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave electos en el proceso electoral 2007, ello también porque no consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo Autónomo que dicho sujeto obligado haya informado de la creación de su Unidad de Acceso a la Información Pública y de la designación de su Titular;

b). Tener con el carácter de delegados a los Licenciados Rafael González Avillaced y/o Francisco Javier Libreros Zamudio y/o Nery Torres Pérez, para que actúen conjunta o separadamente en el presente procedimiento;

c). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

d). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas por el compareciente, entre las que se encuentran la impresión de mensaje de correo electrónico y bandeja de envío de correo a la dirección electrónica del recurrente, las cuales serán valoradas al momento de resolver;

e). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, no así la cuenta de correo electrónico proporcionada, por tratarse de medios alternativos y no conjuntivos;

f). Como diligencias para mejor proveer, requerir a las Partes para los siguientes efectos: al recurrente; para que en un término no mayor a tres días hábiles manifieste a este Instituto si la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado en fecha treinta de abril de dos mil nueve, vía correo electrónico, satisface la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, y al sujeto obligado, por conducto de su representante legal, para que en el mismo plazo señalado, exhiba a este Instituto una impresión del contenido íntegro del archivo adjunto referido en la impresión del mensaje de correo electrónico de fecha treinta de abril de dos mil nueve, apercibiéndose a ambas Partes que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, y;

g). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, las que serán valoradas al momento de resolver.

En la misma fecha siete de mayo de dos mil nueve, se notificó a ambas Partes del proveído que antecede, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VII. En fecha ocho de mayo de dos mil nueve, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes y que tampoco existe documento alguno presentado en vía de alegatos, por lo que la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos.

Asimismo se dio cuenta a la Consejera Ponente con la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha ocho de mayo de dos mil nueve, enviado por el recurrente ---------- por el que comparece a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el proveído de siete de mayo de dos mil nueve, en el sentido de manifestar a este Instituto si la información enviada por el sujeto obligado satisface su solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, expresando al efecto que hasta ese momento no había recibido lo solicitado por parte de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de La antigua, Veracruz, acordándose agregar al

expediente la promoción de cuenta y tener por cumplido en tiempo y forma el requerimiento practicado al recurrente, debiéndose tomar en cuenta sus manifestaciones al momento de resolver el presente asunto.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día once de mayo del año en curso, por correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto al recurrente y por oficio al sujeto obligado.

VIII. Por proveído de fecha quince de mayo de dos mil nueve, en vista del escrito y anexo signado por la Licenciada Nery Torres Pérez, delegada del sujeto obligado, fechado y presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el doce de mayo de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado al sujeto obligado desahogando en tiempo y forma el requerimiento que le fue practicado en fecha siete de mayo de la presente anualidad, por el que exhibe impresión de legajo constante de seis fojas que contiene información relacionada con la solicitud del recurrente, identificado con encabezados "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA ANTIGUA, VER. 2008 – 2010 PERSONAL DE CONFIANZA", "PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL" Y "PERSONAL SINDICALIZADO", documento que por su propia naturaleza se tiene por admitido y desahogado, el cual será valorado al momento de resolver;

b). Como diligencias para mejor proveer, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información exhibida por el sujeto obligado satisface la solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos, debiéndose para el caso digitalizar la documental exhibida por el sujeto obligado y enviarse como archivo adjunto a la notificación que se practique al recurrente del presente proveído, y;

c). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

Acuerdo que fue notificado por oficio al sujeto obligado el día quince de mayo del año en curso y al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, así como también por correo electrónico el día diecinueve siguiente.

IX. En fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, el Consejo General o Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que se proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. El acuerdo que antecede fue notificado a ambas Partes al día siguiente a su emisión, por oficio al sujeto obligado y vía correo electrónico y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet del Instituto al recurrente.

X. Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En principio debemos señalar que el medio de impugnación fue presentado vía INFOMEX-Veracruz, el cual consiste en un sistema electrónico remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo esa tesitura, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de

la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

En correlación a lo anterior, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia aplicable, dispone que el recurso de revisión podrá ser interpuesto por el solicitante o su representante legal; en ese sentido se advierte que quien promueve el presente medio de impugnación es precisamente ----------, quien por su propio derecho presentó vía Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de acceso a la información origen del presente asunto y por tanto se encuentra legitimado para intervenir en este procedimiento.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra satisfecha de conformidad con los artículos 5.1, fracción IV de la Ley de la materia y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de un Ayuntamiento Municipal de la entidad veracruzana.

Al respecto debe tenerse presente, que al momento de la admisión del presente medio de impugnación, el H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz aún no había remitido a este Instituto la documentación requerida para acreditar la creación de su Unidad de Acceso a la Información Pública, así como la designación de su titular, razón por la cual se ordenó correrle traslado al Presidente Municipal, en su carácter de Titular del sujeto obligado, para que compareciera ante este Órgano Garante por conducto de quien legalmente lo represente, lo que así aconteció, toda vez que quien suscribe el escrito con el que da contestación al recurso de revisión es precisamente el Profesor Mario González Perea en su calidad de Sindico, cargo en quién recae la representación legal del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese sentido, el compareciente exhibió copia certificada de la Constancia de Mayoría y de la Relación de Integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave electos en el proceso electoral 2007, con las que se acredita el carácter con que se ostenta y por ello por proveído de fecha siete de mayo de la presente anualidad, se reconoció la personería con la que comparece el Profesor Mario González Perea, dándosele la intervención que conforme a derecho corresponde en términos de lo previsto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, se reconoció personería a los Licenciados Rafael González Avillaced, Francisco Javier Libreros Zamudio y Nery Torres Pérez, con el carácter de delegados, sin que pase desapercibido para este Consejo General, que ésta última profesionista, actualmente se encuentra acreditada como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, según acuerdo 001 del acta de Sesión de Cabildo Extraordinaria número 09 de fecha nueve de abril de dos mil nueve y nombramiento expedido a su favor por el Ingeniero Aureliano Domínguez Moreno y Licenciado José Chui Contreras, en su carácter de Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, de fecha catorce de abril de dos mil

nueve; documentales que obran en copia certificada en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo Autónomo.

Tocante a los requisitos formales del escrito recursal previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, es de advertirse que del análisis al escrito recursal y demás constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz que obran agregadas a fojas 1 a 6 del expediente, dichos requisitos se encuentran reunidos, toda vez que el ocurso contiene: nombre del recurrente; dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, misma que en suplencia de la queja se le tuvo también por autorizada la indicada en el acuerdo de admisión; el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, de donde se desprende la Unidad de Acceso a la Información Pública que respondió la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la descripción del acto que se recurre, consistente en la respuesta del sujeto obligado por la que determinó la disponibilidad de la información por ser pública; la exposición de hechos y agravios y aporta las pruebas en que basa su impugnación, mismas que son generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz.

Tocante al requisito substancial referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> **IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;**
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Conforme a lo antes transcrito, la procedencia del recurso de revisión, da lugar por la negativa, inexistencia o clasificación de la información en reservada o confidencial, o que estando disponible se esté inconforme con la modalidad, el formato, costos o tiempo de entrega, o bien porque la información se entregue de manera parcial o no corresponda a la solicitada; también por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y en tratándose de datos personales los supuestos de procedencia regulados atañen a la negativa, modificación, supresión, difusión, tratamiento inadecuado y falta de respuesta; así también el recurso de revisión procede si se está inconforme con las razones que motivan una prórroga del plazo de reserva.

Del análisis al escrito recursal, tenemos que ---------- al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, expresa como

motivo del recurso, que la Ley de Transparencia dice que aunque la información sea pública se la tienen que dar si la solicita y que por ello la titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado incumplió con esa disposición, porque no le dio la nómina que pidió. Manifestaciones que adminiculadas con la respuesta del sujeto obligado, actualizan el supuesto de procedencia del recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de la materia, referente a la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incompresible, ello es así porque desde la perspectiva del recurrente, según se entiende de sus manifestaciones, el sujeto obligado debe proporcionarle la información en la modalidad que la solicita.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho por lo siguiente:

La solicitud de información fue presentada el día dieciséis de abril de dos mil nueve, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles posteriores para notificar la respuesta al solicitante, determinándose para tales efectos el día treinta de abril de dos mil nueve, según consta en el acuse de recibo de la solicitud de información que obra agregado en la foja 5 del expediente.

Consta en el historial del seguimiento de la solicitud de información, que el diecisiete de abril del año en curso, día siguiente a la recepción de la solicitud, el sujeto obligado documentó la disponibilidad de la información por ser pública, por lo que es a partir de esta fecha que el solicitante quedó notificado de la respuesta del sujeto obligado y en consecuencia el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión quedó comprendido del veinte de abril al quince de mayo de dos mil nueve.

Ahora bien, conforme al acuse de recibo de recurso de revisión, se advierte que este fue interpuesto el día veintiuno de abril de dos mil nueve, fecha en la que se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince con los que contó el promovente para presentar su impugnación, de ahí que en el acuerdo de turno se tuvo por presentado en la misma fecha de su interposición y por tanto se encuentra dentro del plazo legal previsto en el citado artículo 64.2 de la Ley de la materia.

Cabe mencionar que en el cómputo para determinar el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, se descontaron los días declarados como inhábiles así como los días en los que se suspendieron los plazos -dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis y treinta de abril, del uno al seis, nueve y diez de mayo de la presente anualidad- de conformidad en el artículo 26 del Reglamento Interior de este Instituto, calendario para el año dos mil nueve, aprobado por acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 del Órgano de Gobierno de este Instituto y publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 33 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, así como también en el acuerdo CG/SE-123/30/04/2009 de fecha treinta de abril de dos mil nueve.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales del recurso de revisión previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del municipio de La Antigua, Veracruz, www.la-antigua.gob.mx, al cual se accedió por encontrarse citado en los diversos oficios remitidos a este Instituto por ese sujeto obligado, precisamente en el link de "Transparencia", "Fracción IV. Sueldos, Salarios y Remuneraciones", "Nómina" se encuentra un archivo en formato excel, mismo que corresponde a la impresión del documento exhibido por el sujeto obligado y que corre agregado a fojas 71 a 76 del expediente. En ambos documentos, tanto del publicado en el link de transparencia como el que obra en el expediente, se observa que se trata de una relación de personal con sus respectivas percepciones, clasificado en personal de confianza, personal de seguridad pública y protección civil y personal sindicalizado.

La relación de personal de confianza así como del de seguridad pública y protección civil comprende: nombre, cargo, sueldo bruto quincenal, compensación, subsidio para el empleo, ISR, sueldo neto quincenal y sueldo neto mensual, mientras que para el personal sindicalizado la relación se integra con el nombre, cargo, sueldo, canasta básica, "Comp X Vac", crédito al salario, I.P.E. 11%, PREST. ACP IPE, C. FAMSA/FONACO/OTROS, pensión alimenticia, ISR, cuota sindical, sueldo neto quincenal y sueldo neto mensual.

De lo anterior podemos concluir que en efecto la información publicada guarda relación con las nóminas solicitadas, sin embargo, para determinar la eficacia del agravio hecho valer por el recurrente ----------, es necesario entrar al estudio de fondo del asunto, toda vez que de las manifestaciones expuestas en su escrito recursal, se desprende que su inconformidad estriba en el hecho de que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, no le haya remitido esa información, razón por la cual debe desestimarse la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b). A la fecha no se tiene conocimiento que el Comité de Información de Acceso Restringido del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, haya emitido acuerdo de clasificación alguno, no obstante, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, en manera alguna encuadra en los supuestos de excepción previstos en los

artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, toda vez que en términos del artículo 18 de la Ley invocada, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, de ahí que la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral 70.1 del Ordenamiento que nos ocupa queda sin materia.

c). Conforme a lo ya analizado en párrafos anteriores, quedó acreditado que el presente medio de impugnación cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, toda vez que el mismo se interpuso cuando se encontraba transcurriendo el segundo día hábil de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia, por lo que el supuesto de improcedencia previsto en el numeral 70.1, fracción III del Ordenamiento en consulta queda sin materia.

d). Una vez revisado el libro de registro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, lo que desvirtúa la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

e). Asimismo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, se encuentra formalmente constituida a partir del día catorce de mayo de dos mil ocho, lo que se corrobora con la copia certificada del acta de sesión de Cabildo extraordinaria número trece que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; por tanto el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta otorgada vía el Sistema Infomex en fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, por la que se determinó la disponibilidad de la información por ser pública, es atribuible al Titular o encargado de dicha Unidad, de conformidad en los artículos 26 y 29, fracción II de la Ley que nos rige.

f). Finalmente, conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por el ahora recurrente ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo cual deja sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere el numeral 70.1, fracción VI de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión.

No pasa desapercibido para este Consejo General que durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado modificó el acto o resolución que se recurre, pues al comparecer al presente recurso, exhibió impresión de mensaje de correo electrónico enviado a la dirección electrónica del recurrente, en el que se aprecia que añadió un archivo denominado "PERSONAL_H._AYUNTAMIENTO_LA_ANTIGUA.xls", razón por la cual fue requerido el promovente para que manifestara si la información enviada satisfacía su solicitud, requerimiento que desahogo en tiempo y forma, pero en el sentido de que no había recibido lo solicitado, según consta en el mensaje de correo electrónico de fecha ocho de mayo de dos mil nueve que obra agregado a fojas 55 a 57 del expediente.

No obstante lo anterior, por proveído de fecha quince de mayo de dos mil nueve, se ordenó requerir nuevamente al recurrente para los mismos efectos, para lo cual se digitalizó la información exhibida por el sujeto obligado y se le envío como archivo adjunto en la notificación practicada el día diecinueve de mayo de la presente anualidad, sin que manifestara nada al respecto, razón por la cual resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa del recurrente de que la información proporcionada satisfaga su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del

artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley.

Ahora bien, conforme al acuse de recibo de solicitud de información que obra agregado en la foja 4 del expediente, se advierte que ---------- solicitó al H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, información relacionada con el personal que labora en esa entidad municipal y de manera específica las nóminas del personal que trabaja en el Ayuntamiento.

Información que en términos de lo previsto por el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia en vigor y Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia reviste el carácter de pública, al tener relación con una obligación de transparencia y porque en términos del artículo 18 de la Ley invocada, la información relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

En efecto el citado artículo 8.1, fracción IV del citado Ordenamiento impone los sujetos obligados el deber de publicar y mantener actualizada la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, la cual deberá ser publicada de la siguiente forma:

> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
>
> b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
>
> c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

En correlación a lo anterior el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
>
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
>
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo:
> a) Dietas y sueldo base neto;
> b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;
> c) Aguinaldo;
> d) Ayuda para despensa o similares;
> e) Vacaciones;
> f) Apoyo a celular;
> g) Gastos de representación;
> h) Apoyo por uso de vehículo propio;
> i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
> j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Bajo ese contexto, las nóminas del personal del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz requerida por el ahora recurrente, es información pública que el sujeto obligado está constreñido a proporcionar por estar comprendida dentro de las obligaciones de transparencia y porque existe disposición expresa que prohíbe su confidencialidad.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, ---------- en su escrito recursal expone como motivo de su inconformidad, el hecho de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información no le dio la nómina solicitada, ello porque desde su perspectiva, la Ley de Transparencia dice que aun cuando la información sea pública, se la tienen que dar si así la solicita, de ahí que afirma que la Titular de la Unidad de Acceso incumplió con esa disposición.

Para justificar sus aseveraciones, se agregaron al expediente a fojas 4 a 6 las documentales generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00061309 así como la impresión de las pantallas denominadas "Documenta la disponibilidad por ser pública" y "seguimiento de mis solicitudes", documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 38, 39, 40, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, notificó al solicitante que la

información relativa a las nóminas del personal que trabaja en ese Ayuntamiento, se encuentra publicada en el portal de transparencia de dicho sujeto obligado, precisamente pulsando clic en “nómina”.

Conforme a lo previsto por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos citados en el párrafo anterior, este Instituto está constreñido a subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, así como a observar la suplencia de la queja a favor del recurrente durante la substanciación del recurso de revisión, sin que ello implique que se pueda variar los hechos que dieron origen a la presentación del medio de defensa, por lo que en apego a las disposiciones invocadas y de las manifestaciones vertidas por el revisionista en el escrito recursal, se desprende que el acto o resolución que recurre vulnera su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia, porque desde su perspectiva, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, debió entregarle las nóminas requeridas.

Bajo ese escenario, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión modificó el acto o resolución que se recurre, toda vez que al dar contestación al presente recurso de revisión ofreció como prueba de su parte la impresión de mensaje de correo electrónico enviado al ahora recurrente en fecha treinta de abril de dos mil nueve, en el que se aprecia que añadió un archivo denominado “PERSONAL_H._AYUNTAMIENTO_LA_ANTIGUA.xls”, información que a decir del recurrente no fue recibida, según mensaje de correo electrónico visible a fojas 55 a 57 del expediente.

Por otra parte y en cumplimiento al requerimiento ordenado al sujeto obligado, obra agregado a fojas 71 a 76 del expediente la impresión del archivo adjunto antes mencionado, mismo que por proveído dictado en fecha quince de mayo del año en curso, se ordenó digitalizar y enviársele al recurrente como archivo adjunto a la notificación que le fuera practicada de dicho proveído, para el efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara si la información exhibida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud de información, notificación que le fue practicada el día diecinueve de mayo de la presente anualidad, haciendo caso omiso a dicho requerimiento.

Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 49, 50 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, valoradas en su conjunto hacen prueba plena de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, modificó el acto o resolución recurrido toda vez que entregó al ahora recurrente ----------, la información que en su respuesta primigenia documentó su disponibilidad por ser pública, ello por encontrarse publicada en el portal de transparencia de dicho sujeto obligado.

Así las cosas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, con la información entregada al recurrente a través del mensaje de correo electrónico de fecha treinta de abril de dos mil nueve y archivo adjunto a la notificación del proveído de fecha quince de mayo de la presente anualidad, cumplió o no con su

obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia y si la información proporcionada corresponde con la solicitud.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, este Consejo General determina que es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio es pertinente dejar claro que la inconformidad del revisionista es únicamente en lo referente a la respuesta otorgada con respecto a las nóminas del personal que trabaja en el Ayuntamiento, toda vez que en relación a la respuesta otorgada a la primera parte de la solicitud no expreso estar en desacuerdo con la misma.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Asimismo el numeral en consulta en su párrafo 4, dispone que en el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En ese sentido, de la respuesta primigenia del sujeto obligado, por la que documentó vía el sistema Infomex-Veracruz la disponibilidad de la información por ser pública, se puede advertir que con respecto a la nómina indicó al solicitante que podría obtenerla a través del siguiente enlace: http://www.la-antigua.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=103:sueldosivai&catid=37:general&Itemid=62 pulsando clic en "nómina", lo que así se pudo constatar en la consulta realizada por la Ponencia instructora, de donde se obtiene la misma información exhibida por el sujeto obligado y remitida al recurrente mediante mensaje de correo electrónico de fecha treinta de abril de dos mil nueve, así como el día diecinueve de mayo de la presente anualidad.

Al analizarse detalladamente el acuse de recibo de la solicitud de información que obra agregada en la foja 4 del expediente, se advierte que la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante fue vía Infomex – sin costo, lo que en términos del Manual de Uso para los Solicitantes del Sistema Infomex-Veracruz, se traduce en la consulta física de la información o por medios electrónicos vía Infomex, de ahí que al elegir esta opción el sistema despliega la pantalla con la respuesta o en su caso el lugar donde puede ser consultada.

Así las cosas la respuesta primigenia del sujeto obligado, se encuentra apegada a lo dispuesto por el artículo 57.4 de la Ley de la materia, porque el solicitante al elegir como modalidad de entrega vía Infomex-sin costo, deja al sujeto obligado la posibilidad de determinar su entrega por esa vía por medios electrónicos; diferente sería si el solicitante hubiera elegido como modalidad de entrega de la información en copia simple o certificada, de ahí que si el recurrente elige una modalidad de

entrega sin costo y la información solicitada se encuentra en internet, el sujeto obligado cumple en términos de la Ley de la materia, cuando indica al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que así acontece en el presente asunto, pues desde la respuesta otorgada vía el Sistema Infomex-Veracruz se puede acceder a la información que dice el sujeto obligado corresponde a la nómina del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, de ahí que resulta infundado el agravio del recurrente.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el sujeto obligado, al comparecer al presente recurso de revisión, modifica el acto o resolución recurrido, esto debido a que exhibió la impresión de mensaje de correo electrónico enviado al recurrente en fecha treinta de abril de dos mil nueve, donde se advierte como archivo adjunto el identificado con el nombre "PERSONAL_H._AYUNTAMIENTO_LA_ANTIGUA.xls", mismo que al habérsele requerido al sujeto obligado de una impresión fue exhibido en los términos que corre agregado a fojas 71 a 76 del expediente, de ahí que ante la manifestación del recurrente de que no había recibido el mensaje de correo electrónico de fecha treinta de abril de dos mil nueve, por proveído de fecha quince de mayo del año en curso, se ordenó digitalizar la información exhibida y enviársele al recurrente como archivo adjunto a la notificación del citado proveído, para el efecto de que manifestara si con ello queda satisfecha su solicitud de información, sin que expresara nada al respecto.

En tales circunstancias resulta claro que la Unidad de Acceso a la Información cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, no sólo porque indicó al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, sino también porque al enviar la información al recurrente vía correo electrónico, atiende de manera puntual el motivo de inconformidad del revisionista, pues éste se duele que la información no le había sido entregada.

Ahora bien, en cuanto al contenido de la información publicada y entregada al recurrente vía correo electrónico en fechas treinta de abril y diecinueve de mayo del presente año, se advierte que se trata de la plantilla del personal de la entidad municipal, misma que en términos del artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá contener categoría, nombre del titular y percepciones, datos que se encuentran plenamente identificados en el documento entregado al revisionista, dado que se separa al personal de confianza del sindicalizado, indicándose para cada categoría el nombre y cargo del servidor público, así como el sueldo bruto y neto quincenal y mensual, con sus respectivas percepciones y deducciones, información que conforme a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, cumple con la función de una nómina por registrarse en ésta el nombre del trabajador, categoría, salario y deducciones.

Cabe mencionar que en la resolución del expediente IVAI-REV/113/2008/II, aprobada por este Consejo General en fecha ocho de septiembre de dos ocho, se determinó que la nómina como tal, constituye el comprobante de los recursos públicos ejercidos para el pago de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que se entreguen a los servidores

públicos por la realización de su trabajo, y en ella se asientan entre otros datos el nombre o razón social y registros del patrón, nombre y registros del trabajador, periodo de pago, número de días trabajados, duración de la jornada, salario y deducciones, por lo que en el caso de que se solicite a los sujetos obligados copia simple o certificada de la nómina, ésta sólo es obsequiable en los términos que dispone el artículo 58 de la Ley de la materia, esto es, eliminándose las partes o secciones consideradas como información confidencial.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirma** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, emitida vía el sistema Infomex-Veracruz en fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, así como también la proporcionada vía correo electrónico en fecha treinta de abril de dos mil nueve, por la que adjuntó archivo electrónico que contiene la información solicitada.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá

por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, emitida vía el sistema Infomex-Veracruz en fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, así como también la proporcionada vía correo electrónico en fecha treinta de abril de dos mil nueve, por la que adjuntó archivo electrónico que contiene la información solicitada, en términos del considerando Cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General